

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 3

Sentencias impugnadas: Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fechas 8 de junio del 2000 y 22 de febrero del 2001.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Viriato Arturo Sención Rodríguez.

Abogado: Dr. Juan Jorge Chaín Tuma.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible / Rechaza

Audiencia pública del 3 de septiembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viriato Arturo Sención Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-1547320-9, contra las sentencias dictadas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fechas 8 de junio del 2000 y 22 de febrero del 2001, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, cédula de identidad y electoral No. 001-0123849-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Resolución No. 869-2002 del 22 de mayo del 2002, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la recurrida, Secretaría de Estado de Educación Pública y Cultos y/o Secretaría de Estado de Educación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que mediante decisión sin fecha, la Secretaría de Estado de Educación declaró desierto el premio otorgado por el jurado del concurso anual de literatura 1992-1993, género novela, a favor de la obra “Los que falsificaron la firma de Dios”, de Viriato Arturo Sención Rodríguez; b) que en fecha 5 de mayo de 1993, el recurrente recurrió

en reconsideración por ante la Secretaría de Estado de Educación, solicitando la revocación de su decisión verbal que declaró desierto dicho premio; c) que el 7 de mayo de 1993, mediante acto de alguacil No. 67-93, el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, para el conocimiento de su pedimento de revocación de la decisión verbal de la Secretaría de Estado de Educación; d) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia impugnada, el 8 de junio del 2000, cuyo dispositivo reza así: **“Unico:** Se declara la nulidad radical y absoluta del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Sr. Viriato Arturo Sención Rodríguez, en virtud de las disposiciones legales vigentes”; e) que sobre el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del 8 de junio del 2000, el Tribunal Superior Administrativo, dictó la decisión impugnada, el 22 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara indmisible el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Viriato Arturo Sención Rodríguez, por no encontrarse el mismo dentro de los casos previstos por la ley que regula la materia; **Segundo:** Se confirma la sentencia de fecha ocho (8) de junio del 2000 dictada por este Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Más violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desconocimiento de documentos y violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Destrucción de la moral institucional a cambio por política. Mala interpretación del Derecho Administrativo diluyendo lo aprobado, lo decidido y publicado; **Quinto Medio:** Injusticia declarada públicamente. Negación de justicia. Falta de pulcritud del fallo del Tribunal Superior Administrativo. Indelicadezas judiciales; **Sexto Medio:** Juez enemigo del Dr. Juan J. Chahín Tuma, firma la sentencia de fecha 8 de junio del 2000. Falta de motivos; **Séptimo Medio:** Falta de contestación a todos los puntos y a todas las conclusiones, tanto en una como en la otra sentencia; **Octavo Medio:** Inconsistencia, mala interpretación del derecho y de los hechos; falsos motivos e incongruencias: invención de motivos de la sentencia del 22 de febrero del 2001;

En cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia del 8 de junio del 2000:

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954, “Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya”;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil y comercial, se interpone mediante un memorial de casación que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que en el expediente consta que la sentencia recurrida, dictada el 8 de junio del 2000, le fue notificada al recurrente en la misma fecha, pero su recurso de casación fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril del 2001, cuando ya se encontraba ventajosamente vencido el plazo para interponerlo, por lo que en consecuencia dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el plazo de dos meses fijado por la ley para la interposición del recurso de casación, es una formalidad sustancial que debe ser rigurosamente observada, por lo que la excepción resultante de la interposición tardía de dicho recurso es de orden público y debe

ser suplida de oficio por la Suprema Corte de Justicia aunque no sea propuesta por la otra parte, sobre todo cuando, como ocurre en la especie, la parte recurrida fue declarada en defecto al no haber efectuado los depósitos de los documentos requeridos por la ley; que por tanto procede declarar inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Viriato Arturo Sención Rodríguez contra la sentencia del 8 de junio del 2000;

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 22 de febrero del 2001:

Considerando, que en los medios primero, segundo y tercero, los que se reúnen para su análisis por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “que en el presente caso se le violaron sus derechos de defensa, ya que nunca le fue mostrada la decisión de la Ministro de Educación que contenía los motivos de su negativa de otorgarle el premio del concurso anual de Literatura y que mediante el Oficio No. 32 del 8 de junio del 2000, de la Secretaría de Estado de Educación, sólo se limitaron a informarle que su titular envió el 7 de mayo del 1993 su decisión, pero cuando fue a ver los motivos de la misma, le informaron que no aparecía, por lo que ignora su contenido; que la sentencia impugnada desconoció todos los documentos depositados y que para rechazar su recurso sólo se fundamentó en la alegada irregularidad del acto de Alguacil No. 67-93, donde no se constituyó abogado, pero desconoció la instancia firmada por los Dres. Juan Chahín y Manlio Minervino del 17 de mayo de 1993, así como el acto No. 53-97 del 17 de diciembre de 1997, donde se constituyó abogado a nombre del recurrente; que tampoco ponderó dicho tribunal ciertos documentos que le fueron anexados, tales como, el reglamento que le prohíbe a la Secretaria de Educación anular el premio, la resolución de la Cámara de Diputados que le pide a dicha Secretaria revocar su decisión, el diploma que escoge al recurrente como ganador de la novela, las declaraciones de la Asociación de Escritores, entre otros documentos”, por lo que dicha sentencia adolece de falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que la violación al derecho de defensa invocada por el recurrente no se refiere a la sentencia impugnada sino a la decisión administrativa rendida por la Secretaría de Estado de Educación, la que originó el recurso ante la Jurisdicción a-qua, por lo que este argumento carece de contenido ponderable, ya que si bien es cierto que la violación del derecho de defensa puede ser causa de casación, no menos cierto es, que este vicio debe estar contenido en la sentencia impugnada y no en otra decisión, como ocurre en la especie, por lo que procede rechazar este alegato; que en cuanto al vicio de falta de ponderación de documentos invocado por el recurrente, el análisis de las sentencias impugnadas revela, que los documentos a que se refiere el recurrente fueron ponderados tal como se aprecia del examen de los motivos de la sentencia del 8 de junio del 2000, lo que le impide a esta Corte pronunciarse al respecto, ya que en otra parte del presente fallo se procedió a declarar inadmisibile por tardío, el recurso de casación que fuera interpuesto contra la referida sentencia, por lo que se desestima dicho alegato, a la vez que se rechazan los tres medios que se examinan por ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los medios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo el recurrente se limita a hacer una serie de censuras y críticas personales a la actuación de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Cultos y/o Secretaria de Estado de Educación, en ese entonces, pero no desarrolla medios de derecho que expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que los medios en los cuales se basa el recurso de casación deben ser medios de derecho, esto es, los que resulten de las violaciones a la ley en que incurran los jueces del fondo al decidir el asunto, situación que no ocurre en la especie

por lo que los medios propuestos por el recurrente carecen de contenido ponderable, y deben ser rechazados por lo que por vía de consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por Viriato Arturo Sención Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 8 de junio del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viriato Arturo Sención Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 22 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do